

Tunja, Boyacá

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

**TUTELA: WILSON ROBERTO AYALA CONTRA GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Respetado Señor Juez

**WILSON ROBERTO AYALA** identificado con CC No. 6.776.188 de Tunja, por intermedio del presente escrito invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, impetro acción de Tutela contra la **GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, Por, presunta conculcación del artículo 11, 13, 20, 23, de la Constitución Política. Para tal efecto me refiero a los siguientes

**MEDIDAS PROVISIONALES:**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a fin de evitar que se aplique la prueba de conocimientos el próximo 27 de junio del año que avanza, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso avanzaría en todas sus etapas concursales, por cuanto quedaría definido y terminado el proceso de selección para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida

## **PERJUCIO IRREMEDIABLE**

La aplicación de la prueba de conocimientos prevista para el próximo 27 de junio del año que avanza, y la no consideración de mis argumentos y consideraciones para la NO aplicación de la misma, constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, lo que permite exponer a un buen número de participantes (más de 42.000 Boyacenses) a un riesgo inminente frente a la pandemia que actualmente padece el País y muy especialmente el departamento de Boyacá, dada su ocupación en Unidades de Cuidados Intensivos que a la fecha se encuentra bordeando 100% según la secretaria de salud departamental, debiendo ser trasladados pacientes que requieren ser atendidos en UCIs a otras regiones del País, como ha sucedido con desplazamientos de pacientes a la ciudad de Barranquilla que si cuenta con esta disponibilidad de UCIs y en mi caso particular un familiar trasladado a la clínica el lago en Bogotá quien lamentablemente falleció en ese centro médico por causa de COVID 19; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes no pudieron presentar esta prueba escrita por encontrarse en aislamiento ya sea por padecer el Covid – 19 o por estar en aislamiento preventivo por padecer presunta sintomatología del mismo.

## PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>1</sup>

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.<sup>2</sup>

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria

---

<sup>1</sup> Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013

## **HECHOS:**

1.- Me inscribí al proceso de meritocracia convocado por la CNSC y la Gobernación de Boyacá, concurso abierto de méritos Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, habiéndome asignado el código de inscripción No 271704872

2- El 03 de junio de 2021 a las 9: 43 a.m., en ejercicio constitucional de petición, e invocando el artículo 11 de la norma supralegal que es el derecho a la vida, solicite a la CNSC el reagendamiento del examen presencial de prueba escrita convocada para el 27 de junio de 2021.

3- Motive la solicitud anterior a la CNSC, y anexé reportes diarios del COVID 19 en Boyacá, Tweet de la Gobernación de Boyacá, solicitando el confinamiento total en el departamento dado el aumento diario en las estadísticas del COVID 19 por motivos de contagio, Tweet de la gobernación donde informa a la opinión pública tanto territorial como nacional de la situación crítica por el aumento de dicha pandemia, no hay UCIS disponibles y el personal de la salud ya no da abasto para atender a las personas en dicha situación delicada de salud, y comunicado Oficial del Hospital Universitario San Rafael de Tunja donde se declara la alerta roja en el departamento por COVID 19 y sobre demanda de los servicios de urgencia y UCI en un 530%.

4- A la fecha y no obstante tener conocimiento que muchas personas han incoado solicitud respetuosa ante la CNSC solicitando el reagendamiento de la prueba escrita presencial., para cuando las condiciones de contagio y bioseguridad presentes en el departamento así lo permitan, la CNSC mantiene el aviso en su página web la citación para presentar el examen el 27 de junio de 2021.

5- Ruego que a través de la CNSC se notifique de la presente acción de tutela a los aspirantes en dicho concurso.

## **CONCEPTO DE VIOLACION**

Considero que las entidades están colocando en cabeza de la CNCS, están colocando en riesgo la salud y la vida de los aspirantes al concurso de mérito, al mantener la fecha de 27 de junio de 2021, de manera presencial a los aspirantes en dicha convocatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 11º, 13, 20, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, artículo 14 decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

**Decreto 491 de 2020 art 14...** Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

**Resolución 777 de junio de 2 de 2021 ... ( )” ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado.** El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios:

**4.1. Ciclo 1.** Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto [109](#) de 2020, modificado por los Decretos [404](#) y [466](#) de 2021.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

**4.2. Ciclo 2.** Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el COVID - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

**4.3. Ciclo 3.** Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente

Resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

**PARÁGRAFO 1:** Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.

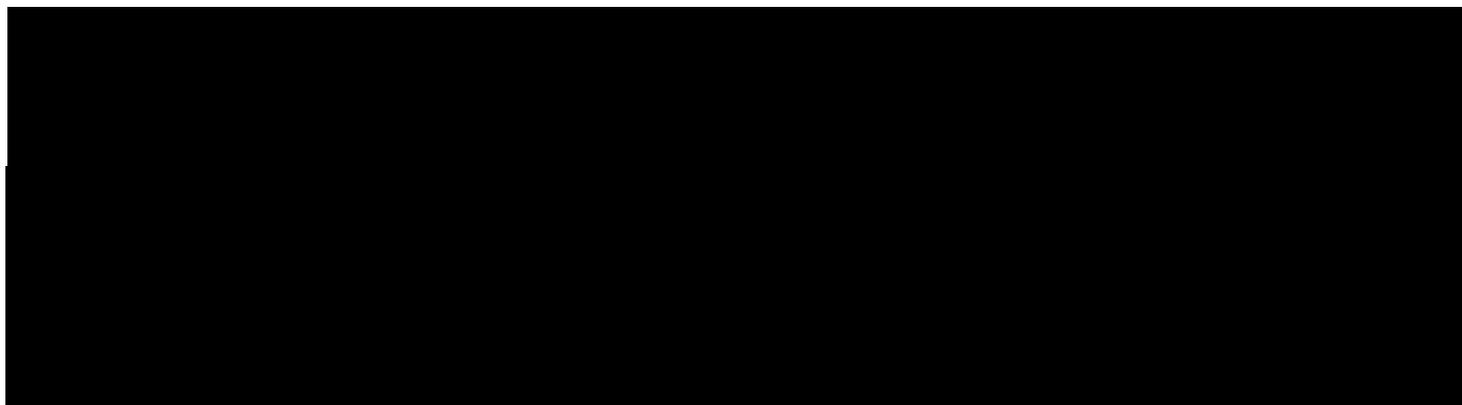
**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.

**PARÁGRAFO 3.** El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

## **PRETENSION DE DERECHO**

Que, mediante sentencia judicial del Señor Juez Constitucional de Tutela, se ordene a la CNSC, Universidad Nacional de Colombia y gobernación de Boyacá, el reagendamiento del examen, cuando las condiciones de contagio por COVID, así como la capacidad médica e infraestructura instalada en el departamento para atención lo permitan.

## **NOTIFICACIONES**



## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he hecho otra Tutela por los mismos hechos.

## **ANEXOS**

Anexo los documentos relacionados en el acápite de los hechos.

Cordialmente,



## ANEXOS

Reporte oficial de la secretaria de Salud del departamento de Boyacá con fecha 01 de junio de 2021



Comunicado del Gobernador de Boyaca vía red social Twitter donde confirma que min Interior a pesar de la solicitud de confinamiento por la grave situación de salud, niega confinamiento en Boyaca



Comunicado oficial del hospital San Rafael de Tunja donde reporta la situación insostenible en la ciudad de Tunja del 02 de junio de 2021

### El Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara **ALERTA ROJA**



#### Comunicado No 17

**Tunja, 2 de junio de 2021.** Teniendo en cuenta que los servicios de Unidad de Cuidado Intensivo y Hospitalización Adulto llegan a una ocupación del 100% y 120% respectivamente y a su vez el servicio de Urgencias Adulto área COVID en una sobreocupación del 530%, el Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara **ALERTA ROJA** por emergencia funcional.

Por tanto, se solicita a todo el personal asistencial y administrativo estar en total disponibilidad ante el llamado para cumplir sus funciones establecidas dentro del Plan de Emergencia Institucional

A toda la comunidad un llamado para unirse al trabajo en equipo, haciendo uso de las medidas de bioseguridad establecidas por los entes territoriales en beneficio de todos.

Oficina de Comunicaciones MUSRT



	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E NIT. 891.855.039-9	CÓDIGO: D.GDC.GPC.FT.COF-01 FECHA: 19/06/2019
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CALIDAD	VERSION: 01 Página 1 de 1
MACROPROCESO	Dirección	
PROCESO	Gestión de calidad	
SUBPROCESO	Gestión en planeación de la calidad	
FORMATO	Comunicaciones oficiales	

**PARA:** SECRETARIA SALUD DE BOYACA  
CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE BOYACÁ.  
  
RED PÚBLICA Y PRIVADA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED 8  
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOGAMOSO

**DE:** SUBGERENCIA CIENTÍFICA

**ASUNTO:** EMERGENCIA FUNCIONAL SERVICIO DE URGENCIAS.

**FECHA:** 06 DE JUNIO DE 2021.

La suscrita Subgerente Científico del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E, CERTIFICA que en este momento (06/062021 — 18:00 horas), la Institución cuenta con 3 camas en Reanimación, 10 camas en observación No respiratorias y 12 camas en observación respiratorias. Actualmente se encuentra con una ocupación del 140% en observación No respiratorias y del 133% de su capacidad instalada en Observación Respiratorias, además del 105% en el servicio de Hospitalización, y no cuenta con más puntos de oxígeno, por lo cual se declara en EMERGENCIA FUNCIONAL EN EL SERVICIO DE URGENCIAS.

Lo anterior para que el centro regulador de urgencias y emergencias de Boyacá apoye al Hospital y difiera los pacientes a otras instituciones de la red pública y/o privada del departamento, dentro del principio de la subsidiaridad e integralidad.

Dado en Sogamoso a los seis días (06) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA MARINA GARCIA FERNÁNDEZ  
SUBGERENTE CIENTÍFICO  
HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E

Boletines informativos conjuntos de la alcaldía de Tunja y la Gobernación de Boyacá que reportan la situación crítica del sistema de salud en el departamento de Boyaca por motivo de la pandemia generada por COVID 19



**TUNJA**  
**ALERTA ROJA**  
**100%**  
De ocupación **CAMAS UCI**  
para **COVID-19**

Aldía Mayor de Tunja | Tunja La Capital que nos une



**AGOTADO**  
**UCI COVID**  
100% DE OCUPACIÓN

**TUNJA - DUITAMA - SOGAMOSO**  
**MONIQUIRÁ - SOATÁ**

Boyacá | Secretario de Salud | Avanza

## **PRUEBAS**

Para conocer de primera mano las pruebas remitase al acápite de anexos donde se encuentran las evidencias